

NUMERO 228.

COMPRA-VENTA.—*En las operaciones al contado, si se extiende desde luego la factura correspondiente, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador. Cuando el precio de esas ventas no se paga directamente por el comprador, sino por otro en su nombre, se extenderá recibo.*
—CARTAS DE AVISO. *Cuáles son las que no causan timbre.*—**CHEQUES.** *Los que se extiendan con este nombre sin llenar los requisitos del Código de Comercio, causan el timbre de «Libranza.»*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 3ª

De conformidad con los preceptos de la ley vigente del Timbre, ha resuelto la Secretaría de mi cargo algunas consultas de empleados y de particulares, declarando que las ventas al contado no exigen que se otorgue separadamente el recibo de su importe, con tal de que la factura se expida desde luego y lleve las estampillas con que la ley grava las operaciones de compra-venta; y que no causan timbre las cartas que en ese y en otros casos se cambian los comerciantes, dándose aviso de los asientos hechos en sus libros de contabilidad, con motivo de operaciones por las cuales se hayan otorgado los documentos correspondientes debidamente timbrados.

Se tiene noticia de que estas resoluciones suelen interpretarse equivocadamente, en el sentido de que en cualquiera compra, aun en las que se hacen con intervención de comisionista, una vez expedida la factura con estampillas, no es obligatorio que el documento que á éste se otorga para su resguardo cuando hace el pago, revista las formalidades y lleve los timbres de recibo; sino que basta con dos simples cartas de aviso, una al comprador y otra al comisionista; y que para el pago de los efectos vendidos pueden girarse cheques, aunque el girador carezca de fondos en la casa contra la que gira, y no tengan los cheques los caracteres con que los define el Código de Comercio.

Con objeto de fijar la verdadera inteligencia de las resoluciones de esta Secretaría, y con el de evitar que sigan cometándose infracciones que serán penadas desde el momento en que se descubran, el Presidente de la República se ha servido acordar:

1º Que cuando en las operaciones de compra-venta que mercantilmente se conocen con el nombre de «al contado,» aun cuando el precio no se reciba en el momento de entregar los efectos vendidos, sino algunos días después, se expida la factura con las estampillas

que causa la operación, no es obligatorio otorgar recibo por separado al comprador; pero que, en caso de que se expida, debe legalizarse con las estampillas correspondientes á recibo.

2º Que las cartas de aviso que no causan el impuesto son, únicamente, aquellas que se cambian los comerciantes, comunicándose los asientos hechos en sus libros de contabilidad con motivo de operaciones por las que se hayan otorgado los documentos correspondientes legalizados en debida forma; pero que en aquellas operaciones de compra-venta en las que no hace el pago directamente el comprador, sino otra casa ó persona en su nombre, debe expedirse á éstas un documento para su resguardo, timbrado con estampillas de recibo, porque se deriva de un acto diverso de la compra-venta.

3º Que los documentos expedidos con el nombre de cheques sin que llenen los requisitos que para estimarlos con ese carácter exige el Código de Comercio (610), están sujetos al timbre con que deben legalizarse las libranzas, conforme á la fracción 51 de la Tarifa de la ley de 25 de Abril de 1893.

Lo digo á usted para su cumplimiento.

México, Marzo 12 de 1897. —*Limantour.*—A1. . . .

NUMERO 229.

Ley de 27 de Marzo de 1897, para el cobro de los impuestos de timbre, amonedación, ensaye, fundición, afinación y apartado del oro y la plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de ingresos, fecha 30 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La plata y el oro quedarán sujetos, en los términos prevenidos por esta ley, al pago de los impuestos y derechos que á continuación se expresan:

* (610) Se ocupan de lo relativo á cheques los artículos 552 á 563 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

I. Impuesto interior del timbre, á razón de tres por ciento sobre el valor de los expresados metales. (611)

II. Impuesto de amonedación, á razón de dos por ciento sobre el valor de los mismos metales.

III. Derechos de ensaye, conforme á la tarifa que publique la Secretaría de Hacienda.

IV. Derechos de fundición, afinación y apartado, de conformidad con las tarifas respectivas, que publique la misma Secretaría.

Art. 2º Servirán de base para estimar los metales preciosos, á efecto de liquidar los impuestos de timbre y de amonedación, los valores que las leyes monetarias del país asignen á los referidos metales, siendo, por ahora, el valor del kilogramo de plata, cuarenta pesos novecientos quince milésimos, y el del kilogramo de oro, seiscientos setenta y cinco pesos cuatrocientos diez y seis milésimos.

Art. 3º En las tarifas que se establezcan para el cobro de los derechos á que se refieren las fracciones III y IV del artículo 1º, se tomará en cuenta el costo de las operaciones respectivas.

Art. 4º Quedan sujetos al pago de los impuestos y derechos que establece el artículo 1º, no solamente el oro y la plata en barras mixtas, ó de uno solo de estos metales, sino también los sulfuros de plata, los cobres y plomos argentíferos, los minerales en su estado natural, concentrados, ó que hayan recibido un principio de beneficio, y, en general, cualquiera liga ó substancia que contenga plata ú oro.

Art. 5º Los impuestos de timbre y de amonedación, y los derechos de ensaye, se pagarán en todo caso, ya sea que se presenten las piezas para ser amonedadas, ó que se trate de exportar los metales ó substancias á que se refiere esta ley. El derecho de fundición solamente se cobrará á las piezas que, por no ser homogéneas, necesiten fundirse para su ensaye, valoración y liquidación; y los derechos de afinación y de apartado, únicamente los causarán, en sus respectivos casos, las piezas destinadas á la amonedación.

No causan los impuestos que establece el artículo 1º de esta ley las monedas extranjeras; y únicamente quedan sujetas, cuando se introduzcan para su reacuñación á una Casa de Moneda, al pago del impuesto de amonedación, y, en su caso, al de los derechos establecidos en las fracciones III y IV del citado artículo.

Art. 6º El pago de los impuestos y derechos correspondientes se hará en las Casas de Moneda ó en las Oficinas especiales de Ensaye, ya sea que los metales se introduzcan para su amonedación, ó

(611) Tratan del impuesto del Timbre á los metales de oro y plata el capítulo 1º (artículos 1º á 5º) y los artículos 25, 26, 49 y demás relativos del Reglamento de esta ley que se inserta en seguida bajo el número 230.

que se trate de remitirlos al extranjero, llenándose, en uno y en otro caso, los requisitos exigidos por el Reglamento.

A los causantes que no acreditaren haber satisfecho los impuestos en las oficinas mencionadas, y que pretendan remitir al extranjero plata ú oro, ó cualquiera otra substancia que contenga esos metales, se les permitirá que hagan el pago en las aduanas, en los términos y con los requisitos que prescriba el mismo Reglamento.

Art. 7º El pago se hará en moneda corriente del cuño mexicano, pero tratándose de impuesto del Timbre, las oficinas recaudadoras adherirán y cancelarán en los documentos respectivos que entreguen á los causantes, las estampillas correspondientes por el monto de dicho impuesto. (612) Esos documentos se extenderán en la forma que disponga el Reglamento, especificando el valor de los metales y el importe de los impuestos y derechos.

Art. 8º Cuando los minerales que hayan de remitirse al extranjero procedan de algún Estado en donde estuvieren gravados conforme á la ley de 6 de Junio de 1887, podrán liquidarse los impuestos de amonedación y de timbre, tomando como base, siempre que así lo hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda, el valor que se haya dado á los minerales en la Oficina de Ensaye ó de Rentas del Estado.

Art. 9º Quedan exceptuados del pago del impuesto de amonedación correspondiente á la plata que exporten directamente, los establecimientos metalúrgicos que por cláusula expresa de sus contratos vigentes en la fecha de esta ley, disfruten de esa franquicia para dicho producto, y siempre que la ley de plata de los plomos argentíferos no exceda de siete milésimos, y la de los cobres argentíferos de veinte milésimos; pero si la ley de plata excediere de esos límites, los expresados establecimientos pagarán el impuesto de amonedación por el exceso. Esta exención sólo aprovecha á los productos que originariamente procedan de los establecimientos que gocen de la franquicia, pero no á los que adquieran de otras negociaciones.

Art. 10. Los impuestos de amonedación y de timbre que causa el oro, conforme á esta ley, se computarán sobre el valor íntegro del metal contenido en las substancias que se exporten, sin más excepciones que las consignadas en los dos artículos siguientes.

Art. 11. Se exceptúan del pago de los impuestos y derechos que establece esta ley, los minerales que contengan menos de doscientos cincuenta gramos de plata, ó de diez gramos de oro por tonelada.

(612) El artículo 3º del Reglamento de la presente ley señala los valores que deben tener las estampillas destinadas al pago del impuesto. Véase dicho Reglamento bajo el número 230.

da, debiéndose tomar en cuenta la proporción entre uno y otro límite para los casos de liga de ambos metales.

Art. 12. Los minerales de oro ó de plata que se exporten en su estado natural ó concentrados mecánicamente, causarán los impuestos de amonedación y de timbre sobre el valor del oro y de la plata que contengan, con deducción de un diez por ciento.

Art. 13. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, podrá otorgar concesiones especiales á las negociaciones que habitualmente y en grandes cantidades exporten minerales, siempre que con sus libros de contabilidad y demás documentos comprueben satisfactoriamente el peso y la ley de los minerales que traten de exportar, y que admitan, á ese fin, la intervención incondicional de los agentes del Fisco. Esas concesiones podrán extenderse hasta fijar á los exportadores el pago de una cantidad alzada, como remuneración de los gastos que erogue el Gobierno en la inspección y ensaye de dichos minerales; pero en ningún caso consistirán en la exención ó rebaja de los impuestos de timbre y de amonedación que esta ley establece.

Art. 14. El Reglamento fijará las penas en que incurran los infractores de la presente ley y la manera de hacerlas efectivas, asimilándose la exportación clandestina de los metales preciosos al contrabando, y castigándose con las penas que para este delito señalan la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas.

Art. 15. Los productores de plata que tenga ley de oro, podrán hacer libremente el apartado de estos metales en establecimientos particulares; y en caso de que introduzcan las platas mixtas á alguna oficina del Gobierno federal, tendrán derecho de hacer apartar el oro, hasta el límite que ellos determinen, pagando el derecho respectivo por kilogramos, según tarifa. Si los introductores no fijaren límite, se hará el apartado por su cuenta, cuando la ley de oro sea igual ó superior á dos milésimos.

Art. 16. Se derogan las cuotas fijadas en la tarifa de la ley general del Timbre para las «carta-cuentas» que expidan las Casas de Moneda, y para los «metales de oro y de plata.» Igualmente se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores referentes á impuestos federales sobre el oro y la plata. (613)

Los Estados podrán seguir cobrando los impuestos locales que

(613) Las disposiciones dictadas antes con relación al impuesto del timbre al oro y la plata, son: el Reglamento de 26 de Junio de 1895; las Circulares de la Administración General del Timbre números 203 de 20 de Julio, 205 de 9 de Agosto, y 212 de 4 de Noviembre de 1895; y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda de 25 de Octubre y 23 de Diciembre del mismo año de 1895.

autoriza la ley de 6 de Junio de 1887, los cuales causarán la contribución federal en los términos de la ley del Timbre.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 10 de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.]
México, Marzo 27 de 1897.—*J. Y. Limantour*.

NUMERO 230.

Reglamento de 27 de Marzo de 1897 para el cobro de los impuestos de amonedación y timbre, así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4^a—Mesa 2^a

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS DE AMONEDACION Y DE TIMBRE,

así como de los derechos de fundición, afinación, apartado y ensaye sobre los metales preciosos y las substancias que los contienen.

CAPITULO I.

Pago del impuesto del Timbre y Oficinas recaudadoras.

Art. 1^o Los impuestos y derechos sobre el oro y la plata á que se refiere el decreto de esta fecha (614) se liquidarán y pagarán en las Casas de Moneda y Oficinas federales de Ensaye. Las Compañías metalúrgicas podrán, mediante concesión especial que al efecto ob-

(614) La ley que se menciona figura antes bajo el número 229.